

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:*

ASISTENCIA ECONÓMICA MENSUAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PRACTIQUEN DEPORTES FEDERADOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

DEFINICIONES

Artículo 1º: A los efectos de esta Ley, se emplearán las siguientes definiciones:

- a) DEPORTE FEDERADO:** Estar federado implica practicar un deporte y poder ir a competiciones del mismo de un modo formal y sobre la base de unas reglas, todo ello por medio de las federaciones deportivas. La federación lo que hace es promover la práctica del deporte en concreto, así como la búsqueda de resultados positivos.
- b) DEPORTISTA FEDERADO:** Se considera Deportista Federado aquel que se encuentra registrado a la federación de su respectivo deporte.

OBJETIVOS

Artículo 2º: El objetivo principal de la presente Ley es el establecimiento de una asistencia económica mensual destinada a las personas con discapacidad que practiquen deportes federados, atento a los indiscutibles beneficios que el deporte aparece para dichas personas, para su entorno y para la sociedad toda, porque posibilita su integración social, el mantenimiento de una salud plena y su desarrollo integral.

ALCANCES

Artículo 3º: La asistencia económica mensual establecida en la presente Ley alcanza a las personas con discapacidad que posean certificado único de discapacidad (CUD) otorgado por autoridad nacional competente.

Podrán acceder a estos beneficios por el sólo hecho de practicar regularmente un deporte federado, independientemente de los resultados deportivos que logren u obtengan en dicho deporte o en las competencias que participe.

ACREDITACIONES

Artículo 4º: Para acreditar la condición de persona con discapacidad, sólo se considerará válida la presentación de un certificado oficial de discapacidad emitido por la autoridad nacional competente, sea el Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente a la fecha de sanción de la presente Ley o el que lo sustituya en el futuro o disponga la reglamentación.

Para acreditar que practica regularmente un deporte federado, la persona con discapacidad deberá presentar periódicamente un certificado emitido por las autoridades de la federación en la que practica dicho deporte, en las formas, condiciones y con la periodicidad que establezca la reglamentación, como así también acreditar la vigencia del carnet de deportista federado.

BENEFICIOS

Artículo 5º: La persona con discapacidad que la Autoridad de Aplicación declare encuadrada en los términos de la presente Ley y su reglamentación, percibirá mensualmente un monto equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de un salario mínimo vital y móvil vigente durante el mes anterior al del pago, que será abonado por el Estado Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, y que se mantendrá vigente mientras se mantengan las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarlo.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo máximo de doce (12) meses, estableciendo, entre otras cosas:

- a) Un sistema ágil, simple y expeditivo para que las personas con discapacidad y sus entrenadores puedan acceder a los beneficios de esta Ley.
- b) Un sistema de pago del subsidio que asegure la disponibilidad simple y directa de los fondos a través de una cuenta bancaria de titularidad de la persona con discapacidad y/o de un sistema de tarjeta que pueda utilizarse generalizadamente para realizar pagos y consumos.

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación y la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, creado por Decreto 618/17) o la que establezca en el futuro el Poder Ejecutivo,

que tendrá las siguientes funciones y responsabilidades adicionales a las que le son asignadas por otras leyes o reglamentaciones:

- a)** Disponer el otorgamiento individual de los beneficios previstos en la presente Ley a las personas con discapacidad que cumplan los requisitos establecidos.
- b)** Disponer lo necesario para que se efectúe mensualmente el pago de la asistencia económica mensual a los beneficiarios.
- c)** Suscribir acuerdos que otorguen beneficios adicionales a los beneficiarios de esta Ley, especialmente cuando adquieran productos necesarios para la práctica del deporte federado o contraten servicios relacionados al mismo (descuentos, condiciones especiales, financiaciones, etc.).
- d)** Elevar a las autoridades competentes un cálculo de los recursos que estima que deben presupuestarse anualmente para atender los beneficios previstos en la presente Ley.
- e)** Llevar un registro estadístico de los subsidios y beneficios otorgados y de la evolución de los mismos.
- f)** Propender la concesión de beneficios especiales a los clubes o establecimientos deportivos que tengan o construyan instalaciones aptas para la práctica deportiva federada de personas con discapacidad, que establezcan prácticas deportivas aptas para ser practicadas por estas personas y que tengan personas con discapacidad dentro de sus deportistas asociados que estén federados (beneficios impositivos, subsidios, créditos, etc.).
- g)** Realizar consultas con ONG, instituciones o reparticiones relacionadas a la integración y los derechos de las personas con discapacidad.
- h)** Proyectar y sugerir la creación, actualización o modificación de la normativa relacionada al objeto de esta Ley.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Karina Ethel Bachey
Diputada Nacional por San Luis

COFIRMANTES: 1. Marilú Quiroz. 2. Luis Di Giacomo. 3. Graciela Caselles. 4. Estela Hernández. 5. Adriana Ruarte. 6. Rossana Chahla. 7. Leonor Martínez Villada. 8. Margarita Stolbizer. 9. Carlos Zapata.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El 13/12/2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y su protocolo facultativo, que fueron ratificados mediante la Ley 26.378 y goza de jerarquía constitucional (en los términos del artículo 75º inciso 22 de la Constitución Nacional) a partir del dictado de la Ley 27.044, y que importó un avance muy significativo en el reconocimiento universal de los derechos de las personas con discapacidad.

Entre los principios de la Convención, el artículo 3º menciona –en cuanto aquí nos interesa- el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad.

Asimismo, como obligaciones generales de los Estados Partes, se establecen –también en cuando aquí nos interesa- las de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos; adoptar medidas económicas para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos; en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Como otro aspecto destacable, en su artículo 5º la Convención establece que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

En este marco general, entendemos que la práctica de deportes por parte de las personas con discapacidad, es de suma importancia para avanzar en la concreción práctica de estos derechos, y que por eso el Estado Nacional tiene la responsabilidad de propender a la realización de dichas prácticas, intentando que las personas con discapacidad puedan acceder a ellas en condiciones de igualdad, sin que las limitaciones económicas propias o familiares sean un obstáculo para ello.

Como antecedentes relevantes podemos mencionar los siguientes:

a) El 28/10/2015 se sancionó la Ley de Deporte 27.202, que entre sus principios generales (artículo 1º) menciona la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social; la utilización del deporte y la actividad física como factores de la salud integral de la población, con una visión holística; el fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar los máximos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional expresen la jerarquía cultural y deportiva del país; establecer relaciones armoniosas entre los deportes educativo, social y comunitario; de ámbito laboral, universitario, militar, federado, de alto rendimiento **y adaptado**, así como también entre todas aquellas modalidades en que se conciba el deporte en función de las necesidades y las características personales de los participantes, así como de las condiciones regionales, institucionales, culturales y socioeconómicas del país; promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de **las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano**, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores **y a las personas con discapacidad**, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social.

b) El artículo 46º de la Ley de Deporte 27.202 declara exentas del Impuesto a las Ganancias a las asociaciones civiles deportivas y de la actividad física que realicen actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad

dentro de sus programas deportivos, sociales y culturales. Además establece que las empresas que realicen donaciones destinadas en su totalidad a infraestructura deportiva, estarán comprendidas en los términos y disposiciones de la ley 22.317 (crédito fiscal), respecto del sesenta y cinco por ciento (65%) de la donación realizada.

c) El Decreto 618/17 creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como Organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, erigiéndola como la encargada del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

d) El 03/11/2022 la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD dictó la Resolución 2061/2022 mediante la cual creó el PROGRAMA DE DEPORTE FEDERADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en la órbita de la Dirección Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con el objeto de promover el acceso al deporte de las personas con discapacidad y fomentar la inclusión deportiva en instituciones y clubes. Dentro de este Programa, se brinda apoyo económico a deportistas con discapacidad para la participación en competencias, pero en general estos apoyos dependen del nivel deportivo individual alcanzado.

Todos estos antecedentes que referimos constituyeron avances importantes para las personas con discapacidad. Sin embargo, ninguno de ellos importa un aporte económico directo a la persona con discapacidad, que le facilite de manera palpable la práctica de deportes federados, independientemente de sus capacidades económicas y de los resultados deportivos que vaya obteniendo.

Esta Ley pretende cambiar esto, estableciendo una asistencia económica mensual directa a las personas con discapacidad que practiquen regularmente un deporte federado, por el sólo hecho de practicarlo de manera periódica y regular, independientemente de los resultados deportivos que obtengan por esta participación.

Sin dudas que esto contribuirá a la igualdad de oportunidades entre las personas con discapacidad, incrementará la cantidad de estas personas que practican deportes federados (con los múltiples e innegables beneficios que ello implica) y les permitirá desarrollarse de manera integral.

Por estas razones solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto de ley.

Karina Ethel Bachey
Diputada Nacional por San Luis

COFIRMANTES: 1. Marilú Quiroz. 2. Luis Di Giacomo. 3. Graciela Caselles. 4. Estela Hernández. 5. Adriana Ruarte. 6. Rossana Chahla. 7. Leonor Martínez Villada. 8. Margarita Stolbizer. 9. Carlos Zapata.